

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el término de inadmisión de la presente demanda, venció el 5 de octubre corriente, y en dicha fecha, a las 14:42 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho, 10 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00369 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Carlos Alfredo Acero y Teresita Álvarez de Acero.
Asunto	Incorpora - Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 1321.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta demanda con la que pretende subsanar los requisitos de la inadmisión.

II. Estudio de admisibilidad.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes **consideraciones**.

La sociedad **Banco Popular S.A.**, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados señores **Carlos Alfredo Acero** y **Teresita Álvarez de Acero**, por valor de dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300'000.000,oo), por concepto de presunto **capital** adeudado, por doce millones treinta y ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$12'038.583,oo) por concepto de presuntos **intereses corrientes** entre el 7 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022; y por los presuntos **intereses moratorios**, desde el 8 de enero de 2022; ello teniendo como base de la ejecución pretendida, el presunto pagaré con número 18113063848.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron en documento base de la ejecución aquí pretendida, las siguientes circunstancias.

El presunto pagaré identificado con número o radicado **18113063848**, cuenta con espacios en blanco, los cuales habrían sido llenados con un lapicero, y a mano; y los datos que fueron diligenciados de dicha manera, corresponden a el número del pagaré, es decir, se habría incluido el número “...18113063848...”; y el dato que corresponde al día del vencimiento de la presunta obligación, en el cuadro denominado “...VENCIMIENTO FINAL...”, se diligenció el número “7”, dado que el mes y el año de presunto vencimiento, se encontraban presuntamente diligenciados, es decir, no se observa que se hubieran realizado con lapicero y a mano.

Por lo anterior, mediante providencia inadmisoria del 27 de septiembre de 2022, el despacho en el numeral **ii)** le solicitó a la parte demandante que “...*Teniendo en cuenta que el presunto pagaré que fue presentado como documento base de recaudo por vía judicial, cuenta con espacios que aparentemente fueron llenados a mano, con lapicero, como por ejemplo el número de la presunta obligación, y el día en el que la misma aparentemente se vencería, se deberá aportar la correspondiente carta de instrucciones, conforme a lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio...*”; y frente a ello, la apoderada judicial de la sociedad actora, al momento de presentar el memorial con el que pretende subsanar los requisitos de la inadmisión, informó que **el presunto pagaré no contaría con carta de instrucciones**, ya que considera que dicho documento estaría debidamente diligenciado, pues desde el momento en el que se realizó la solicitud de crédito, se habría dejado plasmado el capital, el plazo, los intereses, entre otros.

Adicionalmente indica, que el número de la presunta obligación, corresponde a un trámite interno de la sociedad, y no es necesario para el cobro; y que el día de

presunto vencimiento de la obligación no se habría diligenciado, dado que habría que esperar primero saber cuál era la fecha de desembolso del crédito; pero que el mes y el año si se habrían diligenciado al momento de la firma; y que, por lo tanto, aporta un documento denominado “...*plan de pagos*...” donde se evidenciaría la “...*fecha acordada*...”, y que copia de ese documento habría sido entregado al cliente una vez desembolsado el crédito.

La apoderada de la parte demandante apoya su pronunciamiento, en lo decidido en la sentencia T-968 de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde dicha corporación se habría referido a que la carta de instrucciones no sería imprescindible, dado que podría haber instrucciones verbales o posteriores a la creación, y que la ausencia o discrepancia de la carta de instrucciones no necesariamente restaría merito ejecutivo al título, entre otros conceptos sobre dicho asunto.

Para el caso en concreto, se observa que el documento base de recaudo por vía judicial, la deudora principal sería la sociedad **Construcciones A.P. S.A.S.**, a quien se le estaría reclamando el pago de la presunta obligación dentro del proceso de reorganización que dicha sociedad actualmente estaría adelantando en la Superintendencia de Sociedades; y los aquí demandados señores **Carlos Alfredo Acero** y **Teresita Álvarez de Acero**, habrían firmado el documento en calidad de codeudores. Por lo que, al despacho, no le queda claro, cuando la apoderada de la parte demandante, indica que la copia del plan de pago (donde estaría la fecha de presunto desembolso del crédito), se le habría entregado la “...*cliente*...” , a cuál de los codeudores de la obligación (clientes), se le habría entregado dicha copia del plan de pagos, si a la sociedad codeudora en ahora en reorganización (por medio de su representante legal), o a cuál de los codeudores personas naturales que aquí se pretende demandar; y tampoco es clara la apoderada, ni se desprende de la información aportada hasta el momento por la parte demandante, si mediaron o no instrucciones a todos los presuntos deudores (clientes) otorgantes del presunto título valor, sobre las condiciones de la obligación y/o sobre el día de presunto vencimiento de la obligación, y la forma como habría de plasmarse en el documento la fecha de dicho vencimiento.

Así las cosas, para este despacho NO hay claridad en la forma en la que se habría llenado el contenido de algunos datos relevantes del presunto título valor pagaré, aportado como base de recaudo; y máxime dada la ausencia de la carta de instrucciones, lo cual considera este despacho que conforme a disposición legal expresa de la normatividad mercantil vigente, el artículo 622 del Código de Comercio, es un requisito imprescindible para el diligenciamiento de un presunto título valor que cuente con espacios en blanco.

Recordando además a la parte actora, que las determinaciones judiciales de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a las decisiones que hayan de tomarse dentro de los procesos de competencia de la jurisdicción civil, y en especial en aspectos de materia comercial, son solo criterios orientadores de la interpretación judicial, y no tiene el carácter de obligatorios frente a esta área jurídica especializada de conocimiento en materia comercial.

Maxime que hay reiterada jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, de la Sala de Casación Civil (entre ellas la sentencia de octubre 23 de 1979, Magistrado Ponente el Dr. Germán Giraldo Zuluaga; el fallo de julio 30 de

1992, Magistrado Ponente el Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schoolss; la sentencia de noviembre 30 de 1999, Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; el fallo de septiembre 8 de 2005, en el proceso radicado 2005-769, Magistrado Ponente el Dr. Cesar Julio Valencia Copete; el auto del 1 de abril de 2008, en el proceso radicado 2008-00011, Magistrado Ponente el Dr. William Namen Vargas; y la sentencia 16057 de noviembre 20 de 2015, Magistrada ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco), e incluso de la Corte , cuyos criterios interpretativos tienen mayor nivel de prevalencia dentro de la jurisdicción especializada en la materia, y que desde vieja data han establecido sobre la necesidad y obligatoriedad de la carta de instrucciones, en general de manera escrita, como lo da a entender el artículo citado del Código de Comercio; y más recientemente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (entre ellas las T-310 de 2009 y T-986 de 2011), ha reiterado de la obligatoriedad de dichas instrucciones para el llenado del título valor en blanco, o con espacios en blanco, por el deudor(es) creador(es) del título, al(los) acreedor(es) que eventualmente habría(n) de llenarlo con base en las mismas; y solo en algunos casos, ha determinado que esas instrucciones pueden conferirse por otros mecanismos diferentes al escrito, y que podrían acreditarse por medios probatorios distintos al documental, que deben ser aportados y/o solicitados dentro del proceso para ello.

Pero en el caso que aquí nos ocupa, esos supuestos medios no escritos del otorgamiento de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, y más específicamente frente a la fecha de vencimiento que se plasmó en el espacio en blanco, ni se indican, ni se allegan, ni siquiera de manera sumaria, con la demanda, o con el escrito con el cual se pretende subsanar las exigencias del inadmisorio, y más específicamente en relación con el requisito planteado en ese sentido.

Y si bien la parte demandante, por medio de su representante judicial, allega con el escrito con el cual pretende subsanar requisitos, un documento con el cual pretende acreditar esa instrucción conferida para el lleno del espacio en blanco de la fecha (día) de vencimiento del título valor; del estudio de dicho texto se observa que el mismo es un documento interno del banco que estaría dando cuenta de las condiciones del crédito que pretende ejecutar (fechas de inicio, vencimiento, tipo de crédito, tasas de intereses a aplicar, y montos a pagar), no se observa en algún lado del documento alguna firma de la parte deudora demandada que indique que se autoriza o acepta el mismo, o algún texto del que se desprenda claramente una manifestación de autorización de llenado de título valor en ese sentido; no se arrima como parte de un presunto documento ejecutivo, o título valor complejo, ni se pide como medio de prueba del proceso.

Por las razones expuestas, considera este despacho que, en este caso, no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo judicial aportado por la parte demandante, cumpla con las condiciones legales necesarias para prestar merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P., y/o conforme a los artículos 619, 622 y siguientes del Código de Comercio para considerarse como un título valor; al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello, y de la correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES; lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., por lo que tampoco se estima posible librar la orden de pago en la forma que legalmente se considerara adecuada.

Por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, la sociedad **Banco Popular S.A.**; y en contra de los señores **Carlos Alfredo Acero** y **Teresita Álvarez de Acero**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Banco Popular S.A.**; y en contra de los señores **Carlos Alfredo Acero** y **Teresita Álvarez de Acero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>172</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
